



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

## ANTECEDENTES

- I. El 27 de enero de 2026, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca registrada con el número de folio 340024400011026:

*"Solicito copia del acta circunstanciada con fotografías de la visita de inspección realizada el 4 de noviembre de 2025 a la Central Eólica Piedra Larga Fase Uno, también conocida como Central DEMEX BIMBO. El denunciante fue su servidor [REDACTED] de la comunidad donde opera la Central Eólica referida." (Sic)*

*Datos complementarios:*

*"Expediente PFFA/26.3.3/3S.6/00155-2025 Denunciada: Desarrollos Eólicos Mexicanos de Oaxaca 1, SAPI de CV." (Sic).*

- II. Mediante oficio PFFA/26.3.3/DEQDC/174-2026, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, informo que existe imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, toda vez que el "acta circunstanciada con fotografías de la visita de inspección de 4 de noviembre de 2025 a la Central Eólica Piedra Larga Fase Uno, también conocida como Central DEMEX BIMBO", constituye información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 fracciones VI, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, toda vez que la referida acta de inspección forma parte del expediente administrativo número PFFA/26/3S.1/00031-2025 del Índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en materia de Inspección Industrial, cuyo estado procesal actual es en trámite; por lo tanto, la información contenida en el mismo no puede ser proporcionada, en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, y cuya publicación podría afectar o vulnerar la conducción jurídica del mismo.*

*Asimismo, el expediente contiene datos personales protegidos conforme al artículo 115 de la referida Ley, los cuales constituyen información confidencial.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA la documentación que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFA/26/3S.1/00031-2025.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

### **Prueba de daño:**

Con relación a la documentación solicitada vía transparencia, se tiene que la misma se encuentra contenida en el expediente *PFFPA/26/35.1/00031-2025*, el cual actualmente se encuentra substanciándose y, por lo tanto, no ha causado estado, por lo que debe ser **considerada como reservada**, por un período de *cinco años*.

Lo anterior, debido a que los documentos y datos contenidos en el expediente, se refiere a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservado:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo II**  
**De la Información Reservada**

**"Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera como **reservada** toda aquella información que transgreda u obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, en el caso concreto en materia ambiental.

Cabe precisar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se sustancia ante esta autoridad administrativa ambiental, cuya competencia se suscribe a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación ambiental federal y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que resulten procedentes o presentar las denuncias de hechos ante la Fiscalía General de la Republica por la posible comisión de un delito.

Ahora bien, esta autoridad ambiental considera que debido a que los documentos y, por lo tanto, los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene como finalidad verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerada como información reservada.



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

*Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de las actividades de inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

*En ese sentido, el referido procedimiento administrativo se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, como garante del derecho humano a un medio ambiente sano, verificando el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable al caso concreto y, para el caso de resultar jurídicamente procedente, imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan o presentar la denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República por la posible comisión de un delito; por lo tanto, aún existen diligencias pendientes por desahogar.*

*Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", disponen lo siguiente:*

**Vigésimo cuarto.** *De conformidad con el artículo 112, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*De lo anterior, se desprende que dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.*

*Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo cuarto se tiene que:*

**PRIMERO:** *El expediente en cita corresponde a un procedimiento de inspección en el que encuentra pendiente la emisión del acuerdo que conforme a derecho corresponda.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026**

**SEGUNDO:** La información requerida consiste en constancias que obran dentro del procedimiento administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**, las cuáles están siendo objeto de análisis jurídico por parte de esta autoridad para la debida sustanciación del mismo.

**TERCERO:** Otorgar acceso a la información solicitada, a los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, que obran en autos del expediente administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**, los cuales, posiblemente constituyen infracciones a la legislación ambiental federal competencia de esta autoridad, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad; por lo que, la divulgación de dicha información podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación en el multicitado procedimiento.

Bajo ese contexto, es importante señalar que el expediente contiene información reservada, en virtud de que, como se ha puntualizado, se trata de un procedimiento que actualmente se encuentra en sustanciación por parte de esta autoridad, con la finalidad de emitir la resolución definitiva correspondiente, en la que se determinará la imposición de medidas para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades detectadas, así como las sanciones a las que se hayan hecho acreedores los infractores.

En consecuencia, durante dicha tramitación se observan y garantizan plenamente las formalidades esenciales del procedimiento, en estricto apego al debido proceso.

Por otra parte, el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la clasificación de la Información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, así como el fundamento que legitime lo indicado por dicha autoridad.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño de manera justificada conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dice:

**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo antes transcrito, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:*

*I. Con relación a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable radica en que, de darse a conocer la información contenida en el expediente administrativo PFFPA/26/3S. 1/00031-2025, podría verse menoscabada la determinación de esta autoridad, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, por tratarse de un derecho de interés público.*

*Lo anterior, en virtud de que la divulgación de dicha información podría constituir un motivo de impugnación, al estimarse que se vulneran derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a una debida defensa.*

*II. En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo en cuestión, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todo ser humano y ser vivo, consagrado en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026**

*III. Por otra parte, lo relativo a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Por otra parte, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, se prevé lo siguiente:*

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Al respecto, manifiesto lo siguiente:*

**PRIMERO:** *En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

*SEGUNDO:* Debe prevalecer la protección de la información en términos de la presente causal de clasificación sobre el interés público de acceso, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, pueda afectar u obstaculizar la facultad de la autoridad investigadora para allegarse de elementos objetivos que permitan acreditar posibles infracciones administrativas, la probable comisión de delitos y, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes.

*TERCERO:* El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene en el ámbito de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano de la colectividad.

*CUARTO.* En precisión a las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, es de indicar que como ya se expuso en líneas que anteceden, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo PFFPA/26/3S.1/00031-2025, representa:

- **Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.
- **Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar las determinaciones que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
- **Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

*QUINTO.* Por cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a las posibles determinaciones que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
- **Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.
- **Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026**

*SEXO. Referente a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto, es de señalar que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Por lo expuesto y fundado, al constituir la información requerida "copia del acta circunstanciada con fotografías de la visita de inspección realizada el 4 de noviembre de 2025 a la Central Eólica Piedra Larga Fase Uno, también conocida como Central DEMEX BIMBO", constancias propias del multicitado expediente administrativo número PFFPA/26/3S.1/00031-2025, mismo que se está substanciando por esta Unidad Administrativa; respetuosamente, se solicita que la reserva de la información en cuestión, sea sometida a la valoración del Comité de Transparencia para su confirmación en los términos antes precisados." (Sic)*

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 340024400011026

- III. Que el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF: 18/11/2022) dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
  - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
  - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
  - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 107 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
  - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VII. Mediante oficio PFFA/26.3.3/DEQDC/174-2026, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo número PFFA/26/3S.1/00031-2025, conforme a lo siguiente:

*"Al respecto, informo que existe imposibilidad jurídica para proporcionar la información solicitada, toda vez que el "acta circunstanciada con fotografías de la visita de inspección de 4 de noviembre de 2025 a la Central Eólica Piedra Larga Fase Uno, también conocida como Central DEMEX BIMBO", constituye información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 112 fracciones VI, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior, toda vez que la referida acta de inspección forma parte del expediente administrativo número PFFA/26/3S.1/00031-2025 del índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en materia de Inspección Industrial, cuyo estado procesal actual es en trámite; por lo tanto, la información contenida en el mismo no puede ser proporcionada, en virtud de que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, y cuya publicación podría afectar o vulnerar la conducción jurídica del mismo.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

*Asimismo, el expediente contiene datos personales protegidos conforme al artículo 115 de la referida Ley, los cuales constituyen información confidencial.*

*En virtud de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información RESERVADA la documentación que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFPA/26/3S.1/00031-2025.*

**Prueba de daño:**

*Con relación a la documentación solicitada vía transparencia, se tiene que la misma se encuentra contenida en el expediente PFFPA/26/3S.1/00031-2025, el cual actualmente se encuentra substanciándose y, por lo tanto, no ha causado estado, por lo que debe ser **considerada como reservada**, por un período de **cinco años**.*

*Lo anterior, debido a que los documentos y datos contenidos en el expediente, se refiere a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para ser considerado como reservado. (Sic)*

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo número PFFPA/26/3S.1/00031-2025, conforme a lo dispuesto en el numeral 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*"Con relación a la fracción I del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026**

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.*

*Finalmente, el riesgo identificable radica en que, de darse a conocer la información contenida en el expediente administrativo PFFPA/26/3S.1/00031-2025, podría verse menoscabada la determinación de esta autoridad, cuya finalidad es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, por tratarse de un derecho de interés público.*

*Lo anterior, en virtud de que la divulgación de dicha información podría constituir un motivo de impugnación, al estimarse que se vulneran derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a una debida defensa."*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 107, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo en cuestión, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de todo ser humano y ser vivo, consagrado en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*"Por otra parte, lo relativo a la fracción III del multicitado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y*



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

*colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

VIII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca para el expediente administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*"El expediente en cita corresponde a un procedimiento de inspección en el que encuentra pendiente la emisión del acuerdo que conforme a derecho corresponda."*

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*"La información requerida consiste en constancias que obran dentro del procedimiento administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**, las cuáles están siendo objeto de análisis jurídico por parte de esta autoridad para la debida sustanciación del mismo."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

*"Otorgar acceso a la información solicitada, a los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, que obran en autos del expediente administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**, los cuales, posiblemente constituyen infracciones a la legislación ambiental federal competencia de esta autoridad, implicaría revelar información considerada como reservada con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad; por lo que, la divulgación de dicha información podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros quienes podrían implementar estrategias a efecto de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

*sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación en el multicitado procedimiento.”*

- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*“Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente administrativo que se analiza, contiene información confidencial y reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, es un proceso en el que la Autoridad se encuentra substanciando un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de obtener una determinación definitiva para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que, con dichas actuaciones de inspección se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento administrativo implementado para dar cumplimiento a las leyes en la materia y de carácter federal ambiental.”*

- IX. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca para el expediente administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*“En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*“El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene en el ámbito de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano de la colectividad.”*

*“Por cuanto a la motivación de la clasificación, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, con base en lo siguiente:*

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a las posibles determinaciones que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
- **Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.
- **Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.”

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*“En precisión a las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, es de indicar que como ya se expuso en líneas que anteceden, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo PFFPA/26/3S.1/00031-2025, representa:*

- **Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.
- **Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar las determinaciones que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
- **Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*"Debe prevalecer la protección de la información en términos de la presente causal de clasificación sobre el interés público de acceso, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, pueda afectar u obstaculizar la facultad de la autoridad investigadora para allegarse de elementos objetivos que permitan acreditar posibles infracciones administrativas, la probable comisión de delitos y, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes."*

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

*"Referente a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información; al respecto, es de señalar que la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

*"Cabe precisar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia se sustancia ante esta autoridad administrativa ambiental, cuya competencia se suscribe a vigilar y procurar el*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026**

*cumplimiento de la legislación ambiental federal y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que resulten procedentes o presentar las denuncias de hechos ante la Fiscalía General de la Republica por la posible comisión de un delito.*

*Ahora bien, esta autoridad ambiental considera que debido a que los documentos y, por lo tanto, los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene como finalidad verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerada como información reservada."*

- X. Que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, mediante oficio **PFPA/26.3.3/DEQDC/174-2026**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/26.3.3/DEQDC/174-2026** y de conformidad con el artículo 112, fracción VI de LGTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 112, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se confirma la clasificación de la información como reservada*, señalada en el Antecedente II relacionada con el expediente administrativo número **PFPA/26/3S.1/00031-2025**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/26.3.3/DEQDC/174-2026** por parte de la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



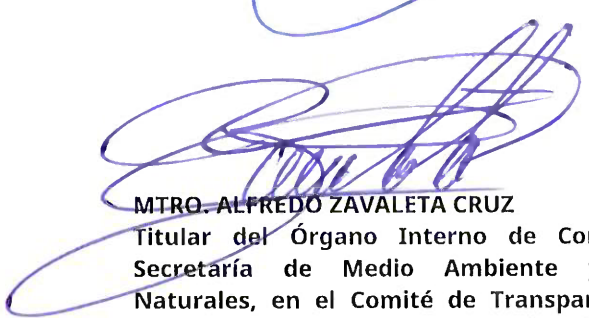
RESOLUCIÓN NÚMERO 0010/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400011026

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Oaxaca, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 17 de febrero de 2026.



**MANUEL MONTOYA BENCOMO**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**MTRO. ALFREDO ZAVALA CRUZ**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



**2026**  
año de  
**Margarita Maza**